

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital; de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Jacinto Alvarez, vecino de Rioseco de Tapia, se instruyeron en aquel Juzgado procedimientos criminales contra su convecino José Muñiz por haberle llamado «ladron, usurpador de terrenos y falsificador de expedientes,» estando en la casa de Ayuntamiento con un comisionado del Gobernador y otras varias personas:

Que hallándose la causa en sumario, acudió el procesado al Gobernador de la provincia con la pretension de que requiriese de inhibicion al Juzgado, porque las imputaciones hechas al denunciante Alvarez habian de resultar probadas en un expediente que Muñiz habia promovido ante la Administracion sobre detentacion de bienes del Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial y ántes de proceder, pidió al Juez que le informase del asunto y le remitiese testimonio de cuanto resul-

tara de las diligencias, á lo que no accedió esta Autoridad por hallarse la causa en sumario:

Que sin mas antecedentes que la instancia de Muñiz, y tambien de acuerdo con el Consejo, despachó el Gobernador requerimiento de inhibicion al Juez de primera instancia, fundándose en que existia una cuestion administrativa previa al juicio criminal y citando en su apoyo el art. 390 del Código penal:

Que sustanciado el conflicto cuando ya se hallaba en plenario la causa, se declaró competente el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que si el procesado creia autor de ciertos delitos al denunciante, pudo á su vez denunciarlo al Juzgado, pero no dirigirle aquellos calificativos: en que no habia necesidad de obtener permiso para demandar de injuria y calumnia por no haberse proferido en juicio aquellas expresiones; y en que no habia cuestion previa alguna administrativa de que dependiese el fallo judicial:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los

Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que para calificar de injuriosas las palabras que el procesado dirigió al querellante es innecesaria toda resolucion administrativa y aun la autorizacion previa, por no haberse proferido aquellas en juicio.

2.º Que solo para examinar si aquellas frases envolvian calumnia, seria necesario depurar ántes la veracidad de las imputaciones, lo cual pudiera ser objeto de una cuestion de competencia que hoy no cabe, reducido el juicio criminal, como lo está, á injurias hechas de palabra.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 7 de Julio.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Brihuega; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia del guarda de montes de Valdeavellano se instruyeron diligencias por un Regidor del pueblo, en funciones de Alcalde, contra Mariano Rojo por haber entrado ganado cabrio y causado daños en el montecillo del pueblo y sitio

llamado Corrales de la Rosca; en las cuales declararon tres testigos que habian visto el ganado en el dia á que la denuncia se referia, y no habia entrado en el monte:

Que en vista del resultado contradictorio que ofrecian las diligencias practicadas, el Gobernador de la provincia las remitió al Juzgado para que depurase los hechos y averiguase el delito comun que pudiera resultar de aquella contradiccion, pues aunque el castigo de la falta cometida por los daños en los montes públicos correspondia á la Administracion, esta no podia proceder hasta que la Autoridad judicial declarase sobre la veracidad de la denuncia ó de las declaraciones testimoniales:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, devolvió las diligencias al Gobernador para que determinara sobre la denuncia, sin perjuicio de que se procediera á lo que hubiese lugar luego que se le pasara el tanto de culpa, si resultare, despues de resolver la Administracion:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, insistió en que no se podia resolver el daño en los montes sin que previamente declarase la Autoridad judicial sobre el falso testimonio ó denuncia calumniosa que pudiera haberse cometido; y á este efecto devolvió al Juez las diligencias, pidiendo al mismo tiempo al Ingeniero de Montes del distrito cuantos datos tuviera y pudiera obtener para esclarecer los hechos:

Que el Juzgado se inhibió formalmente del conocimiento del asunto, y consultó su auto con la Audiencia, la cual lo confirmó, fundándose en que nada tenia que hacer hasta que se juzgara la falta

por la Administracion y se le remitiera, en su caso, el tanto de culpa:

Que despues de recibida en el Gobierno de la provincia la comunicacion del Ingeniero de Montes, que nada nuevo ofrecia, de acuerdo con la Seccion de Fomento y el Consejo provincial, acordó el Gobernador suspender la resolucion gubernativa sobre la denuncia hasta [que declarase la Autoridad judicial sobre los delitos que aparecian, requiriendo al Juzgado para que continuara procediendo ó tuviera por provocada una competencia negativa:

Que el Juez oyó al promotor fiscal, y de acuerdo con él, devolvió por tercera vez los autos al Gobernador manifestando que no podia aceptar ni oponerse á la competencia, porque partiendo de la ejecutoria de la Audiencia, no tenia jurisdiccion más que para cumplirla:

Que el Gobernador, en vista de todo, elevó el expediente y los autos á la presidencia del Consejo de Ministros para la decision del conflicto.

Considerando:

1.º Que los hechos sobre que versa la cuestion pueden dar motivo á la correccion de una falta que consiste en daños de menor cuantía en montes públicos, cuyo conocimiento corresponde á la Autoridad administrativa, sin que sobre este punto exista desacuerdo ni controversia.

2.º Que la Administracion no ha podido sobreeser en el asunto, sino que ha debido depurar los hechos por todos los medios que estén á su alcance y castigar ó no la falta, segun lo que resultase de los procedimientos.

3.º Que la presente cuestion queda reducida á saber quién ha de proceder primero, si la Administracion en el juicio de la falta, ó la Autoridad judicial en el de los delitos; lo cual no puede dar motivo á una contienda de competencia, porque es cuestion de puro método.

4.º Que para que exista competencia negativa no basta una controversia de este género, sino que es indispensable que dos Autoridades de diferente orden se hayan inhibido ejecutoriamente del conocimiento de un mismo asunto, lo cual no sucede en este caso, pues ámbas convienen en que á la Administracion toca conocer de la falta y á la Autoridad judicial de los delitos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha

debido suscitarse, y en disponer que la Administracion siga conciendo de la falta administrativa, sin perjuicio de que pase á los Tribunales de justicia el tanto de culpa, si de sus procedimientos resultare haberse cometido algun delito.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 7 de Julio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 71.

Se encuentran en poder del Alcalde de Villaharta un caballo y una yegua que le han sido entregadas por el Gefe de la Guardia rural de aquel puesto, cuyas caballerias ocupó á dos jitanos dicha fuerza en la madrugada del 2 del actual en el Cerro Muriano; y como se ignore su procedencia, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á las espresadas caballerias presenten las oportunas reclamaciones ante dicho Alcalde, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 7 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 72.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia del partido de Baena, le han sido conmutadas á Pedro Urbano Pedregosa las penas de cinco y tres meses de arresto mayor que le fueron impuestas por aquel Juzgado por lesiones á Angeles Castillo y Luis Garcia, por igual tiempo de destierro del partido judicial en que delinquiró y cinco leguas en contorno.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes del partido judicial de Baena y de los pueblos limítrofes se cumpla en caso necesario con la obligacion que les impone el art. 9.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855.

Córdoba 8 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 73.

Se encuentran en poder del Al-

calde de Pozoblanco dos caballerias mayores y efectos que ha puesto á su disposicion el Gefe de la Guardia rural de aquel punto; las que encontró dicha fuerza la noche del 1.º del actual en la carretera de esta ciudad á aquella villa, sin que hasta la fecha se sepa su procedencia.

En su virtud he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á las espresadas caballerias y efectos presenten las oportunas reclamaciones ante la Alcaldía de aquella villa, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 7 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 74.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerias cuyas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Aguilar, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una mula cerrada, lucera, pelo castaño claro, que tira á alazan, de menos de siete cuartas y herrada en la nalga derecha.

Una jaca castaña clara, pies blancos, un lunar tambien blanco en la cuartilla del pie izquierdo y herrada.

Núm. 75.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Maria del Socorro Rodriguez y Fajardo, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real con las seguridades convenientes.

Córdoba 7 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Edad 30 años, estatura alta, delgada, pelo y ojos negros, color bastante moreno por ser gitana ó castellana nueva; viste enaguas de indiana con listas azules, descalza de pie y pierna, con pañuelo ó manton de cachemir, lleva consigo una niña pequeña y se halla en cinta.

Núm. 76.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una mula cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 22 al 23 de Junio último fué hurtada en rastros del término de Osuna, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma poblacion con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Tiene pelo negro, buena alzada, cerrada, y con una cicatriz en el cuarto izquierdo que parece un hierro.

Núm. 81.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Santos Maria Pego y Diaz, vecino de esta, Director gerente de la Empresa de Aguas La Productora, mayor de edad, que vive calle del Osario núm. 25, presentó á las diez y cinco minutos de la mañana del dia 4 de Mayo último una solicitud pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina *La Africa*, de mineral cobrizo, sita en terreno de olivar de los lagares de San José y Niñas Educandas, propio del Conde de Villaverde la Alta y D. José Cantuel, cerca de la línea divisoria de los referidos Lagares, término de esta capital, lindando al N. con terrenos de los mismos Lagares, al S. con olivar del primero, al E. con otros del Sr. Cantuel y al O. con terrenos de San José y camino nuevo de Trasierra; cuyo mineral se halla descubierto en un pozo que en busca de agua se está abriendo por cuenta de la Empresa de que es Gerente. Verifica la designacion del modo siguiente: Se tendrá por punto de partida el referido pozo que está relacionado por una visual con un almeso que se encuentra en la cerca que divide los dos Lagares á 5, 60 metros del centro de dicho pozo en direccion 65 metros E. Desde él se medirán 100 metros al E. fijándose la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 170 metros al N.; de 2.ª á 3.ª 200 metros al O.; de 3.ª á 4.ª 600 metros al S.; de 4.ª á 5.ª 200 metros al E.; y desde esta 430 metros al N. para intestar con la 1.ª estaca, quedando así formado el rectángulo de las dos pertenencias segun se determina en el pla-

no que acompaña. Ha consignado treinta escudos.

Y habiendo presentado este interesado las licencias de los dueños del terreno, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 9 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 84.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, comunica á este Gobierno con fecha 17 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Con fecha 18 de Enero último se dijo por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue: En vista de las reclamaciones hechas por la Comisaría general de los Santos Lugares, manifestando haber llegado á esa ciudad unos betlemitas con un crecido número de rosarios, cruces y otros varios objetos procedentes de Tierra-Santa, que trataban de esponer á la venta pública, irrogando perjuicios con semejante especulacion á la Obra-pia de Jerusalem á cuyo Instituto y delegados del mismo se halla exclusivamente reservado por una Real Cédula de 29 de Octubre de 1756; S. M. ha tenido á bien resolver de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado, Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo, impida V. S. que continúen vendiéndose dichos objetos de Tierra Santa por persona distinta de la del delegado de la Obra-pia, ó quien le represente. Y habiéndose manifestado á este Ministerio por el de Estado que existen motivos para creer que los espresados betlemitas tratan de estender la venta de los efectos de que va hecho mérito á otras poblaciones del Reino, por sí ó por medio de comisionados al efecto, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se traslade á V. S. la preinserta Real orden para que tenga exacto cumplimiento en la provincia de su mando. De Real orden lo digo á V. S. para los espresados fines.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento.

Córdoba 10 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 60.

CUADRO adicional al que con la letra F acompaña al reglamento convenido para la ejecucion del Tratado que con fecha 11 de Marzo de 1864 se celebró entre España y Prusia, y demostrativo, tanto de las sumas que la Administracion de Correos de España ha de abonar á la Administracion de Correos de Prusia por la correspondencia franqueada de España con destino á Grecia y por la no franqueada procedente de aquel Reino, como de las cantidades que sobre esa misma correspondencia son de abono á la Administracion de Correos de España.

Designacion de los paises extranjeros.	Porte percibido ó á percibir en España.	Corresponde á España.		Corresponde á Prusia.		Total.	Observaciones
		Cuartos.	Cuartos.	Cuartos.	Cuartos.		
GRECIA.							
(a) Carta franqueada de España para Grecia.	36	10	6	8	12	20	} Franqueo voluntario.
(b) Carta no franqueada de Grecia para España.	46	>	10	22	14	36	
(c) Carta certificada de España.	36	10	6	8	3	20	} Franqueo obligatorio.
(d) Impresos y muestras de España para Grecia.	7	>	4	>	3	3	

Núm. 83.

BAGAJES.

Efectuadas sin postores las dos subastas que previene la Real orden de 17 de Enero de 1865 para la contrata del servicio de bagajes durante el año económico de 1868 á 1869 en los pueblos cabezas de cantones que á continuacion se expresan, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de los que deseen hacerse cargo de la espresada contrata, los cuales pueden presentar en el Gobierno sus proposiciones, con arreglo al pliego de condiciones y tipos que han servido de base para las espresadas subastas.

Córdoba 10 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Puntos de etapa ó cabezas de cantones donde no se ha contratado el servicio de bagajes.

Córdoba, comprende ademas á Villanueva, Posadas, Almodóvar, Palma del Rio y Hornachuelos; siendo el tipo 600 escudos 108 milésimas.

La Carlota, comprende á Fuente Palmera, Guadalcazar, Santa Ella y San Sebastian de los Ballesteros; tipo 676 escudos 114 milésimas.

Fernan-Nuñez, comprende á Montalvan, Montemayor, Rambla y Victoria; tipo 352 escudos 114 milésimas.

Aguilar, comprende á Montilla, Monturque y Puente Genil;

tipo 542 escudos 514 milésimas.

Lucena, comprende á Cabra, Rute é Iznajar; tipo 337 escudos 714 milésimas.

Benamejé, comprende á Encinas Reales y Palenciana, tipo 135 escudos 314 milésimas.

Castro del Rio, comprende á Baena, Doña Mencía, Espejo, y Nueva Carteya; tipo 314 escudos 914 milésimas.

Luque, comprende á Almedinilla, Carcabuey, Fuente Tojar, Priego y Zuheros; tipo 174 escudos 514 milésimas.

Hinojosa, comprende á Belalcázar y Fuente la Lancha; tipo 57 escudos 314 milésimas.

Dos Torres, comprende á Alcaracejos, Añora, Pozoblanco, Santa Eufemia, Villanueva del Duque, Villaralto y Viso; tipo 190 escudos 114 milésimas.

Villanueva de Córdoba, comprende á Conquista, Guijo, Pedroches y Torrecampo; tipo 149 escudos 714 milésimas.

Fuente-Obejuna, comprende á Belmez, Blazquez, Espiel, Granjuela, Obejo, Valsequillo, Villaharta y Villanueva del Rey; tipo 486 escudos 114 milésimas.

Núm. 85.

Se encuentra á disposicion de este Gobierno una vaca que ha sido hallada en tierras del cortijo de Quintos, sin que se sepa quien sea su dueño; y en su virtud he

dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que la persona que se crea con derecho á referida res, presente los oportunas reclamaciones ante mi autoridad, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 10 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 86.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de el niño Estéban Notario, vecino de esta capital, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se ha fugado de la Casa-Hospicio de esta ciudad; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 10 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

— Edad 9 años, estatura proporcionada á su edad, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, color moreno, vestido con la ropa del Hospicio.

Núm. 88.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca y captura de José Triguero Campos, vecino de esta ciudad; y caso de ser

habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de la dereche de esta capital con las seguridades convenientes.

Córdoba 10 de Julio de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 87.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería cuyas señas se espresan á continuacion, la cual fué hurtada en la mañana del 2 del corriente en término de Ecija; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 10 de Julio de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un caballo capon, de 5 años, pelo castaño, calzado de los pies, lucero y herrado.

Núm. 70.

GUARDIA RURAL.—CÓRDOBA.

Comandancia de provincia.

Resúmen de los servicios prestados por la fuerza del cuerpo en el mes de Junio de 1868.

Delinquentes.	221
Ladrones.	238
Reos prófugos.	1
Desertores del ejército.	>
Id. de presidio.	>
Detenidos por faltas leves.	599

TOTAL. 1059

Contrabandos.	3
Denuncias.	1148
Armas recogidas.	69
Servicios humanitarios.	2
Incendios extinguidos.	2
Presos conducidos.	>

Córdoba 5 de Julio de 1868.— El Comandante, Manuel de S. Pedro.

JUZGADOS.

Núm. 82.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Cordoba. D. José Antonio de Cires y Rodri-

guez, Caballero Comendador de número de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente se cita y llama á José Peñol Ibañez, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado para conferirle traslado de la acusacion fiscal recaida en la causa que se le sigue por lesiones á José Rubio y Micó; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 7 de Julio de 1868.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 80.

Juzgado de primera instancia de Huelva.

Don Juan Crisóstomo Esquivel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huelva y su partido.

Hago saber: que el dia veinte y dos del corriente, fueron intervenidas en esta capital, por el inspector de vigilancia, por suponerlas robadas, las caballerias siguientes:

Una jaca sin marca, pelo castaño claro, lucera, capona, con lunares blancos en el dorso, cerrada, con hierro.

Un potro de tres años escasos, pelo tordo oscuro, lucero en la frente, los cabos negros, rayano á la marca, con hierro F.

Otro potro de tres años escasos, castaño, careto, bebe en blanco, con los cabos negros, mediano, con el hierro F.

Y por auto de esta fecha he acordado hacerlo público por medio de edictos á fin de que los que se crean con derecho á dichas caballerias se presenten en este Juzgado con los justificantes que lo acrediten en el término de treinta dias á obtenerlas; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Huelva veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Crisóstomo Esquivel.—Por su mandado, Alejandro Cano.

ANUNCIOS.

Administracion general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8.000 reales de dádivas; y su huerta desde San Miguel próximo venidero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3.250 reales: ambas fincas unidas y en término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1.869 del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4.915 rs. dádivas.

Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excma. señora marquesa viuda del Salar, (dueña de expresada finca) situadas en Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailio, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, segun uso y costumbres del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al Diario de Córdoba. El pago debe hacerse adelantado.

Arrendamiento.

El de los lagares de Victor Vazquez y la Encomienda, sites en la aldea de Trassiera, compuestos de olivar nuevo y viejo, castañar, avellanar y árboles frutales, por seis años desde primero de Enero de 1869, bajo el tipo y condiciones que comprende el pliego que estará de manifiesto en casa del procurador D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de Fernando

Colon, núm. 22, quien dará todas las demás noticias que se deseen.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitario

Instruccion primaria.

Legislacion novisima.

Ley, reglamento y demás disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

Este útil é interesante libro consta de cerca de 150 páginas, en buen papel, esmerada impresion, y bonitamente encuadernado y cortado.

Dos reales en toda España.

Los pedidos desde provincias pueden hacerse en carta franca, incluyendo cuatro sellos de correos por cada ejemplar al Sr. Director de la La Reforma, plaza del Progreso, núm. 9, Madrid.

En Madrid se hallarán en todas las principales librerías.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34, y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

CORDOBA.—1868.

Imprenta libreria y litografia del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.